



Bogotá D.C., 6 de marzo de 2019

HONORABLE JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso No.	11001333501620170047800
Demandante	LINA PAOLA MOSQUERA DIAZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.613.156 de Bogotá y T.P número 288694 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo con el poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1: Concerniente con el ingreso del demandante a las filas de la Policía Nacional, y su retiro de la institución Es cierto, obra documental a través de la cual se puede corroborar.

HECHO 2 Y 7 .Es cierto que el día 27 de abril de 2011, la señora Ct. LINA PAOLA MOSQUERA DIAZ se le practico Junta medico laboral no 0672 donde se valoraron los conceptos especializados por Cardiología, neurología y salud ocupacional, donde se le determinó una incapacidad permanente parcial NO APTO y REUBICACION LABORAL con disminución de la capacidad del 25 %, posteriormente a solicitud propia de la Ct, en busca de una disminución superior se le practico Tribunal médico laboral donde se le indico que no se le dio una incapacidad permanente parcial NO APTO y SIN REUBICACION LABORAL.

HECHO 3, 4,5,6 No le constan a ésta defensa de la Policía Nacional, no se allegó Historia Laboral del demandante; ni mucho menos se allegó diploma que acredite su formación profesional por lo que deben probarse.

HECHO 7 A 17. Deben probarse toda vez que muchos de los mismos responden a interpretaciones subjetivas que se hacen acerca de tutela, de patología cardiaca que ocasiono incapacidad, son apreciaciones subjetivas de lo que piensa el demandante a través de su abogado de confianza por lo que debe probarse.

DEL HECHO 18 A 23, es cierto parcialmente, ya que la policía nacional cumplió con la orden dada en tutela, pero no incumplió ningún parámetro por lo que el demandante debe probar el mismo, y no simplemente endilgar responsabilidad sin probanzas.

DEL HECHO 24 A 30 DEBEN PROBARSE.

Los relativos con la notificación de la decisión del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía, vía correo electrónico al demandante y lo que se interpreta por su abogado de confianza es cierto en lo relacionado con la notificación, porque en lo que atañe a las interpretaciones que se hacen a la decisión de mencionada entidad, no corresponde a ésta defensa de la Policía Nacional hacer pronunciamientos al respecto, teniendo en cuenta que mencionado Tribunal no hace parte de la Estructura de la Policía Nacional, sino que hace parte del Ministerio de Defensa Nacional – Subsecretaría General.

Aduce la parte activa, que el Director General de la Policía Nacional, retiró al convocante del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica y su notificación. Es cierto, obra mencionado documento a través del cual se puede corroborar; sin embargo, es preciso indicar que lo realizado por mi defendida Policía Nacional, obedeció al cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que en cumplimiento a ello retiró del servicio activo al accionante, es de señalar y precisar que éste tipo de retiro del servicio activo de la Policía Nacional de un orgánico, **CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN**, por cuanto referida causal se configura o perfecciona con el dictamen pericial emitido por las autoridades **MÉDICO-LABORALES**, ante lo cual, no queda otro camino o salida al nominador de la Policía Nacional, que retirar del servicio activo al uniformado que ha sido declarado no apto para el servicio y sin reubicación laboral, tal y como ocurrió en el presente caso.

Respecto a que objeto de buenos conceptos y de una evaluación sin llamados de atención, los títulos obtenidos y la constancia laboral. Ahora, con relación al excelente desempeño en la labor institucional, esto no es una novedad o procedimiento de resaltar, ya que todo funcionario público en calidad de Policía Nacional activo, por mandato Constitucional, Legal y Reglamentario, debe ser ejemplo en todos sus procedimientos y comportamiento, tanto en la prestación del servicio como fuera del mismo, entonces éste es un hecho irrelevante al cual se está obligado por la calidad de servidor público que se ostenta.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto al acto administrativo complejo conformado por el acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No TML 17-2-320 de julio de 2017 en la cual se adicionó la calificación de su capacidad laboral y resolución No. 3543 de 22 de mayo de 2017 por medio del cual fue retirada del servicio activo de la Policía Nacional la señora Capitán LINA PAOLA MOSQUERA DIAZ y como restablecimiento del derecho de la parte de la demandada, el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional y la reparación de los daños causados.

PRIMERA: Declárese la Nulidad del Acto Administrativo Complejo conformado por el acta adicional de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-2-320 de 5 de julio de 2017 del acta M17-137 del 3 de marzo de 2017, en la cual se adicionó la calificación de su capacidad laboral y la nulidad de la Resolución No. 3543 del 22 de mayo de 2017 notificada el 16 de junio de 2017, por medio del cual fue retirada del servicio activo de la Policía Nacional la señora Capitán LINA APOLA MOSQUERA DIAZ.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-2-320 de 5 de julio de 2017 del acta M17-137 del 3 de marzo de 2017, en la cual se adicionó la calificación de su capacidad laboral y la nulidad de la Resolución No. 3543 del 22 de mayo de 2017 notificada el 16 de junio de 2017, a título de restablecimiento del derecho se ordene reintegrar a la demandante a un cargo acorde al grado policial que a la fecha le

correspondería desde el día efectivo de su retiro hasta la fecha de su incorporación material y sustancial.

TERCERO: Que se ordene reconocer y pagar a la demandante los salarios, primas dejadas de percibir, mesadas adicionales, prestaciones, subsidios, bonificaciones con los correspondientes aumentos hasta que se produzca su reintegro, más la indexación que corresponda, o cualquier otro derecho causado con retroactividad, desde el día 16 de junio de 2016 hasta la fecha que se produzca su reintegro al servicio activo.

CUARTA. Declare que para todos los efectos legales y en especial para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados a la Policía Nacional, entre la fecha de su retiro del servicio activo y aquella en que se produzca su efectivo reintegro a dicha institución y que así se haga constar en la hoja de vida de la señora Capitán.

QUINTO a NOVENA. Que se condene al pago de PERJUICIOS MORALES por 100 smmlv a la demandante, adicionalmente a la madre RAQUEL DIAZ QUINTERO por 100 smmlv, a su señor padre LUIS HUMBERTO MOSQUERA por 100 smmlv a su hermana MARTHA ISABEL MOSQUERA DIAZ A 50 SMLMV a WILSON EDUARDO MOSQUERA.

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones ya que la Policía Nacional expidió la resolución ahora impugnada, en cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML No.0672 de 2011 que dicho sea de paso poner en conocimiento, no fue demandada, cuando era mencionado acto administrativo el principal y definitivo, por medio del cual se puso fin a la carrera del institucional, porque lo realizado por mi defendida **CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN**, por cuanto referida causal se configura o perfecciona con el dictamen pericial emitido por las autoridades **MÉDICO-LABORALES**, ante lo cual, no queda otro camino o salida al nominador de la Policía Nacional, que retirar del servicio activo al uniformado que ha sido declarado no apto para el servicio y sin sugerencia de reubicación laboral, tal y como ocurrió en el presente caso.

Además, referido acto administrativo impugnado, cumple con los estándares y requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso, el cual fue expedido por la autoridad y el funcionario competente para ello y por ende, goza del principio de legalidad.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, a través de los cuales el accionante pretende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Juzgado, acceda a las súplicas de la demanda, es imperativo hacer las siguientes precisiones respecto al caso en litigio, por medio de los cuales quedará al descubierto que no le asiste razón ni derecho en lo reclamado en lo que atañe a mi defendida - Policía Nacional.

Lo primero en reiterar señor Juez de la República, corresponde al acto administrativo impugnado por el actor en el escrito de la demanda, el procedimiento legal al cual estaba obligada mi defendida Policía Nacional, no por capricho ni querer voluntario, sino en cumplimiento a las decisiones de las autoridades médicos laborales, que calificaron la patología del señora Capitán LINA PAOLA MOSQUERA DIAZ de la siguiente manera:

1. Mediante Junta Médico Laboral de Policía No. 0672 del 27 de abril de 2011 realizada al señora Capitán LINA PAOLA MOSQUERA, en el acápite de las conclusiones se determinó:

(...)

VI. CONCLUSIONES.

(...)

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – **NO APTO.** Por Artículo 59 d y e y 68 a, b y c, REUBICACIÓN LABORAL NO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: VEINTICINCO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 25.00%

Total: VEINTICINCO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 25.00%

(...)

Inconforme el ahora demandante con la decisión de referida Junta, convocó Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a fin fuese estudiado su caso por referida Entidad de cierre (Segunda Instancia), atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1796 de 2002

Teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable JUNTA y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mi defendida Policía Nacional a través de la Resolución No 3543 de 22 de mayo de 2017 retiró del servicio activo de la Policía Nacional por Disminución de la Capacidad Psicofísica al señora CAPITAN LINA PAOLA MOSQUERA de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1° y 55 numeral 3° del Decreto 1791 de 2000¹, haciendo claridad y precisión H. Juez de la República, que mencionada actuación jurídica corresponde exclusivamente a un **ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**, que dicho sea de paso indicar, el mismo no decide de fondo, toda vez, que la decisión se adoptó o efectuó o realizó en acatamiento de lo resuelto por citado Tribunal y no por mi defendida Policía Nacional.

Nótese Honorable Juez de la República, que la actuación de la Policía Nacional a través de su Director General en su momento, fue realizada atendiendo el pronunciamiento y la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, sin que ello haya sido por capricho, voluntad o querer unilateral de la Institución, es decir, todo fue en cumplimiento de una decisión legal a la cual mi defendida no puede hacer caso omiso, por el contrario, debe dar estricto cumplimiento como sucedió en el presente asunto, es por ello, que el retiro de la CAPITAN LINA PAOLA MOSQUERA (demandante), se presentó a través de un acto administrativo de ejecución.

Aunado a lo anterior, es preciso repetir, que el Acto Administrativo impugnado, esto es, la **Resolución No. 3543 del 22 de mayo de 2017**, como se dijo en precedencia y se reitera, **ES DE EJECUCIÓN** y por lo tanto no está sujeto a control judicial, declaraciones y condenas, al respecto el Honorable Consejo - Sección Segunda -

¹ ARTÍCULO 54. RETIRO. <Ver Notas del Editor> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.

3

Sentencia del 05 de marzo de 2009, se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución, de la siguiente manera:

“...Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución”. (Comillas, negrillas y subrayados para resaltar).

Del precepto transcrito se destaca, que es improcedente la utilización del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho invocado por el demandante contra la Resolución que dio cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Así las cosas, se enfatiza que en lo concerniente a los retiros por disminución de la capacidad psicofísica de un orgánico, en los cuales media decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la Resolución que expida El Ministerio de Defensa Nacional o por Delegación la Dirección General de la Policía Nacional respecto a Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes o el Decreto del Gobierno Nacional para Oficiales, constituye un **ACTO DE EJECUCIÓN**, por cuanto la causal de retiro ampliamente referida, se configura o perfecciona con el dictamen pericial emitido por las autoridades Médico-Laborales, ante lo cual, no queda otro camino o salida en el presente asunto al Director General de la Institución, que ejecutar la decisión final de mencionada autoridad y por consiguiente, retirar al orgánico del servicio activo por haber sido declarado **NO APTO. REUBICACIÓN LABORAL NO.**

La causal referida que dio origen al retiro del demandante, fue objeto de análisis de Constitucionalidad mediante la Sentencia C – 381 de 2005, a través de la cual se declaró exequible condicionalmente el artículo 55 No. 3 del Decreto-ley 1791 de 2000, inexecutable totalmente el artículo 58 de la misma norma e inexecutable en los apartes respectivos el artículo 59 ibidem, por lo tanto y dada la misionalidad Constitucional, Legal y Reglamentaria de la Policía Nacional, que debe contar con personal idóneo y plenamente capaz para asumir la responsabilidad encomendada, exceptuando a aquellos funcionarios que a pesar de haber sido declarados no aptos para el servicio, tuvieran capacidades para ser aprovechadas en labores administrativas, docentes o de instrucción, requisitos que en voces de referido Tribunal no satisfizo el demandante, es por ello, que al ser declarado un institucional como no apto y sin sugerencia de reubicación laboral, el Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional o Director General de la Policía Nacional, en cada caso, deben proferir el correspondiente acto administrativo y ejecutar la decisión de la Entidad que así lo decidió, procedimiento que tuvo ocurrencia en el presente asunto.

Finalmente, cabe señalar señor Juez de la República, que en el presente asunto, se pue en marcha la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la CAPITAN (demandante), solicita la Nulidad de lo contentivo en la **Resolución**, que en el presente caso se trata de un **ACTO DE EJECUCIÓN**, porque la decisión final que produjo referida Resolución, fue adoptada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta , donde se declaró al accionante con **– NO APTO y REUBICACIÓN LABORAL NO,** pronunciamientos que eran los indicados y procedentes de solicitarles la Nulidad, en razón que por lo allí decidió fue que la Dirección de la Policía Nacional, se vio avocada a tomar la decisión del retiro del servicio activo del Patrullero, no por querer o por capricho, sino en cumplimiento a un mandato legal respecto a un acto administrativo definitivo como lo es la de las Autoridades Médico Legales como el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, procedimientos y decisiones que extrañamente no fueron impugnados por la parte activa.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. Ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar:

Tal y como se planteó y sustentó en precedencia, la señora (demandante), solicita la Nulidad de lo contenido en la Resolución No. 3543 del 22 de mayo de 2017, a través de la cual y por mandato legal el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo de la Policía Nacional al accionante, por lo que en el presente caso, dicha actuación se enmarca dentro de un **ACTO DE EJECUCIÓN**, porque la decisión final que produjo referida Resolución, fue adoptada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante la cual se ratificó lo resultado en la Junta Médico laboral donde se declaró al accionante con NO APTO y REUBICACIÓN LABORAL NO, pronunciamientos que eran los indicados y procedentes de solicitarles la Nulidad, en razón que por lo allí decidió fue que la Dirección de la Policía Nacional, se vio avocada a tomar la decisión del retiro del servicio activo del Patrullero, no por querer o por capricho, sino en cumplimiento a un mandato legal respecto a un acto administrativo definitivo como lo son las decisiones de las Autoridades Médico Legales como el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, procedimientos y decisiones que extrañamente no fueron impugnados por la parte activa, configurándose de esta manera la excepción previa de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**.

Respecto de la inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, como presupuesto procesal que impide proferir una sentencia de fondo, el Consejo de Estado ha indicado:

“34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

“La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.

zh

35. En otra ocasión, sostuvo:

al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una proposición jurídica incompleta que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la Sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la litis, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:

En efecto, a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 85 del C.C.A., es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A.,³ que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión.

A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa pretendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.⁴ ⁵

Lo establecido por la Corporación de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sustenta la posición de ésta defensa respecto a la excepción planteada,

³ Artículo 138, Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 24. Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

(...)

Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión. (...)."

⁴ Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

porque realmente el o los Actos Administrativos a demandar si se quiere y por hacer parte de un todo, eran en su orden:

2. Acto administrativo de ejecución:

Cabe precisar, que contra la Resolución No. 3543 del 22 de mayo de 2017, a través de la cual el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo de la Policía Nacional a la Capitán LINA PAOLA MOSQUERA (demandante), dicha actuación se encuadra dentro de los actos administrativos denominados **DE EJECUCIÓN**, precepto que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 923 del 07 de diciembre de 2011 - MP. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual se dispuso lo siguiente:

(...)

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. (Comillas, negrillas y subrayados para sobresalir).

(...)

Aunado a lo expuesto, el Consejo de Estado Sección Segunda en Sentencia del 05 de marzo de 2009, se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución, así:

“...Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución”. (Comillas, negrillas y subrayados para sobresalir).

3. Acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley:

Es de señalar, que en lo tocante a la Policía Nacional en el presente asunto, la Resolución expedida por la Dirección General de la Policía Nacional – “Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Psicofísica a un OFICIAL de la Policía Nacional”, fue un procedimiento estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, referencia que proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para

que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, porque fue expedido por el funcionario y la autoridad correspondiente y competente para ello, esto es, Dirección General de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio, aclarando nuevamente que se trata de un **ACTO DE EJECUCIÓN**, y goza de los principios de legalidad y transparencia.

4. Imposibilidad de condena en costas:

En cuanto a la condena en costas solicita por el demandante, en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en **SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE** - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: **08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)**, respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.”

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas.

(...)

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

5. Excepción innominada.

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y

que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

V. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto y en lo que atañe a la Policía Nacional, las siguientes obrantes en el plenario, así:

1. Documentales obrantes:

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó el medio de control que nos ocupa, se hace innecesario allegarlos con el fin de evitar duplicidad del mismo; sin embargo, en caso de hacerse necesario, esta defensa estará presto a dar cumplimiento a lo que ordene el H. Juez de la República. Comedidamente, me permito solicitar al Honorable Juez de la República, tener como pruebas las obrantes en el plenario con el fin de evitar la duplicidad de los mismos.

VI. PERSONERIA

Solicito a la H. Juez de la República, se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

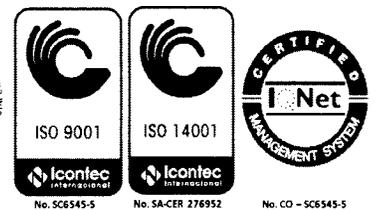
X. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos

XI. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26- 21, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, en Bogotá D.C.


NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA
 CC. No. 1.030.613.156 de Bogotá.
 TP. No. 288694 del C.S de la J
ABOGADO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL
decun.notificacion@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL



Doctor (a)
JUEZ (16) DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E. S. D.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA PAOLA MOSQUERA DIAZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Proceso No.	11001333501620170047800

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 288694 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

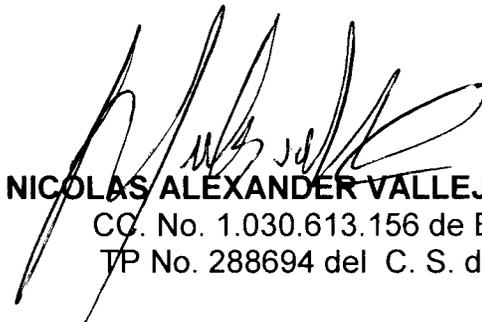
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,


Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,


NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA
CC. No. 1.030.613.156 de Bogota
TP No. 288694 del C. S. de la J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 19 00
jefat.segen@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP135-5

No. SC6545-5

No. SA-CER 276952

No. CO - SC6545-5



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Nicolás Alejandro Vallejo Greid
 Quien se identifico C C No. 106613156
 T P No. 788694 Bogotá D C. 27/02/2019
 Responsable Centro de Servicios _____

Rosand Corredas
 María Rosand Corredas Parada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Alí A. Castro Restrepo
 Quien se identifico C C No. 19.403.817
 T P No. _____ Bogotá D C. 27/02/2019
 Responsable Centro de Servicios _____

Rosand Corredas
 María Rosand Corredas Parada